

MINISTERIO PÚBLICO C/ JOHANN ESTEBAN ULLOA ANTILEF Y JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS.

RUC Nº 2201008225-4

RIT Nº 25-2024

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN

Santiago, martes once de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa. Que los días miércoles cinco y jueves seis de junio de dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Jueza Presidenta de Sala doña Macarena Figueroa Ramírez y por las magistradas doña Catalina Correa Peralta y doña Ruby Vanessa Sáez Landaur, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral, RIT N° 25 - 2024, seguido en contra de los acusados Johann Esteban Ulloa Antilef, cédula de identidad número 20.035.049-9, nacido en Santiago, el 11 de noviembre de 1988, 25 años, soltero, estudiante de educación superior, domiciliado en calle Canción de la Pampa n°5635, Población La Pincoya, comuna de Huechuraba, representado por los abogados defensores privados don Diego Benavente Gómez y don Pedro José Benavente Godoy y el acusado Jonathan Andrés Sánchez Rojas, cédula de identidad N°19.345.211-6, nacido en Santiago, el 18 de septiembre de 1996, 27 años, soltero, de oficio pintor, con educación básica completa y domicilio en calle Muñoz Gamero n°1298, departamento 21, comuna de Recoleta, representado por el abogado defensor penal público, don Iván Montenegro Ríos.

Sostuvo la acusación, la señora Fiscal del Ministerio Público doña Carmen Gloria Guevara Mendoza.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. En su acusación fiscal el Ministerio Público sostuvo que: "El día 11 de octubre de 2022, a las 22:40 horas, aproximadamente, los acusados ROGER HAROLD QUEZADA ESCOBAR, JOHAN ESTEBAN ULLOA ANTILEF y JONATHAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, el primero como conductor y el resto como acompañantes llegan, en el vehículo, tipo camioneta, marca Hyundai, modelo



Porter, de color blanco, placa patente única GGLY.17, junto a un automóvil, marca BMW, color oscuro, el que no portaba sus placas patentes y en donde se movilizaban otros participantes, aún no identificados, formando una agrupación para cometer el delito de robo, concurrieron al Centro Comercial o Strip Center Puerta Los Trapenses ubicado en José Alcalde Délano Nº 10.581, comuna de Lo Barnechea. Bajándose de este último vehículo 2 de los sujetos no identificados, portando pistolas cada uno de ellos y procediendo a intimidar al guardia de seguridad del mencionado establecimiento mercantil, CAMILO ENRIQUE VARGAS JARA, indicándole: "párate ahí conchetumadre, que te voy a matar", lo que provoca la huida de esta víctima, siendo seguido por uno de los imputados que portaba pistola y que le reiteraba: "párate conchetumadre, que te voy a matar", sin lograr alcanzarlo. Lo anterior a la vista de todos los participantes del hecho.

En tanto el resto de los participantes, utilizando un combo, fracturan una de las hojas de la puerta del Local FUNMOTOS, que mantiene 2 locales en el aludido Centro Comercial, signados con los números 1005 y 1010, cuyos dueños son: LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA ROJAS e IGNACIO NICOLAS GASALE CATRACCHIA, sustrayendo entre otras especies: 9 bicicletas de diferentes marcas y modelos y 17 cascos de bicicleta o motos, de diferentes marcas y modelos y 2 intercomunicadores, las que suben a la mencionada camioneta y además uno de los participantes que se movilizaba en el mencionado BMW, le sustrae, desde la garita referida, un teléfono celular marca Huawei, al guardia de seguridad aludido.

Finalmente, los 3 acusados, antes sindicados, son detenidos por Carabineros en la Comuna de Huechuraba, a bordo del vehículo Hyundai mencionado, luego de impactar con un bus del Transantiago y portando en la cabina un combo, utilizado en la comisión del robo descrito y una galletera y en la parte posterior y las especies sustraídas de la tienda FUNMOTOS.

La especies sustraídas fueron avaluadas en \$40.000.000"

Que, a juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo



consumado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 n°1 del Código Penal, al tomar parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

Que el Ministerio Público expuso en su acusación que concurre respecto de los encartados la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 449 bis del Código del ramo y, asimismo, respecto de JOHANN ESTEBAN ULLOA ANTILEF, concurre la circunstancia agravante del artículo 12 nº16 del Código Penal. Por lo anterior, el Ministerio Público requiere que se imponga al enjuiciado JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y a JOHANN ESTEBAN ULLOA ANTILEF, la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, en calidad de autores del delito de Robo con Intimidación, perpetrado el día 11 de octubre de 2022, accesorias legales, además del comiso de todas las especies incautadas, determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley nº19.970, más costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que el Ministerio Público en su alegato de apertura, sostuvo que con la prueba que rendirá acreditará sin lugar a dudas, los hechos como son descritos en la acusación y dice que la discusión será de calificación jurídica. Respecto de si es un delito de robo con intimidación o no lo es. Los acusados roban especies en un lugar comercial y justo en ese momento llegan personas en un Bmw y juntos huyen ambos vehículos y al Bmw no se le da alcance. Y acá indican que eso sería casualidad y no habría una asociación ilícita pero se reparten las funciones. La discusión es si esto es coincidencia y pide se condene como autores del delito consumado de robo con intimidación.

Que la **defensa** de **Ulloa** señaló en su **alegato de apertura** que pedirá una calificación jurídica nueva. Su representado procederá a declarar. Y los sujetos del vehículo Bmw, no son conocidos. Reconocerá el delito de robo en lugar no habitado pero no hubo dolo o representación sobre la intimidación realizada por los sujetos desconocidos. No hay vínculo entre ambos vehículos. Pedirá se reconozca atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal.



Que la **defensa** de **Sánchez** indicó en su **alegato de apertura** que pedirá absolución del hecho de la acusación una vez acreditada la dinámica del mismo. Llegan 2 automóviles, uno viene con dos sujetos en un Bmw y desde ahí se baja un sujeto con un arma de fuego y su representado estaba en otro vehículo. Su mandante estaba en el camión "tres cuarto". Su función era de peoneta. Le piden ir a ese lugar como peoneta y ahí se da cuenta que desde ese auto querían realizar un ilícito. Sobre la conducta de su representado sería la de robo en lugar no habitado y la única hipótesis que podría aplicarse sería la del artículo 439 del Código Penal, que no es el caso, según se apreciará con la declaración del guardia.

<u>CUARTO</u>: Declaración de los acusados. Que pese a haber sido advertidos de sus derechos y, en particular del derecho a guardar silencio, los acusados decidieron renunciar a éste y prestar declaración y en el caso de <u>Johann Ulloa Antilef</u>, dijo que el 11 de octubre de 2022, a eso de las 10 de la noche, se acercó a la plaza cívica y estaba el camión con que se efectuó el delito. Estaban Roger y Jonathan. Conocía a Roger. Y le dijeron que había una pega. Era para sacar especies de una tienda en Los Trapenses. Y le comentaron sobre el delito que era robo en lugar no habitado. Iban sin armas y con herramientas y al momento que van, Roger tuvo un alcance, un "alcance telefónico" con el auto de alta gama, un poco antes que entraron al mall. Iba hablando con una persona de nombre Rodolfo. Entraron al mall y estaba hecho, habían roto la puerta. Llegaron ellos y cargaron las especies en el camión y se dieron a la fuga y se subieron en el mismo camión y se estrellaron en Huechuraba.

A su defensa dice que oyó el nombre Rodolfo. Añade que vio el automóvil Bmw pero no le llamó la atención.

Relata que subió bicicletas al camión y cuando cargó el camión no había personas del Bmw. Cuando se bajó del camión, sustrajo especies y se subió al camión. No rompió puertas. Refiere que iba sentado al medio del copiloto y del chofer.

Indica que no tuvo interacción con las personas del vehículo alta gama. Sobre el camión "tres cuarto" sabía que era de Roger. Iba Roger, Jonathan y él.

Cuenta que al tiempo de la detención iba con un combo y una galletera eléctrica. No había armas de fuego.



Al Ministerio Público dice que la distancia entre Huechuraba y plaza Las Trapenses, queda a 20 minutos más o menos. Sabe que hay guardias. Dice que el camión tenía las placas patentes, recuerda que en la parte trasera. El automóvil negro no las tenía.

Señala que cuando se encuentra con Roger y Jonathan le dijeron que había que sacar especies de una tienda. Le comentaron sobre la tienda. Fue Roger y le dijo que fueran a sustraer especies a Los Trapenses, al mall. Eran bicicletas. No sabe el nombre de la tienda. El combo lo tenía antes en el camión y el esmeril también. Ellos tenían las herramientas. No usaron el combo. Sólo cortaron las cuerdas de las bicicletas.

Explica que el plan era entrar, era un delito de robo con fuerza y quebrar la mampara. La iban a romper con el combo que tenían en el camión.

Dice que al llegar estaba rota la entrada. Ellos cargaron las especies. No sabe quién la rompió.

Señala que el automóvil Bmw iba delante de ellos al entrar al mall. Iba unos 10 metros adelante. Vio a una persona bajar y ellos venían doblando en el camión. Agregó que vio un video. No vio si la persona que se bajó iba con arma o no. Señaló que se acercó a la garita del guardia. No observó al guardia huir.

Señala que no ha prestado declaración antes.

Precisa que el "alcance telefónico" que tuvo al ingresar Roger con el ocupante del Bmw, fue antes de entrar al lugar. Cree que una media hora antes. Relata que este alcance fue cuando estaban en la plaza cívica y el nombre que dio era Rodolfo.

Cuenta que comentando el delito, Roger dijo que iba a llegar una persona con un automóvil de alta gama. No sabía si el automóvil iba a participar o no. Los autos no se fueron juntos. Se juntaron en la entrada, casi llegando al mall. Estaba estacionado casi en la ruta para llegar al lugar. Antes que entraran al mall, el automóvil había entrado. Al huir lo hacen en dirección distinta. No se dio cuenta el momento que huyó el automóvil de alta gama.

A la defensa de Sánchez, dice que no escuchó de robo con intimidación ni supo de arma de fuego.



Añade que entre Roger y Rodolfo, escuchó que Rodolfo venía en camino. Sobre Roger y Jonathan oyó que iban a una tienda de bicicletas y que estaba en Los Trapenses.

Indica que cuando estaban en la plaza, sabía que iban con un martillo grande. Sabía que irían a robar pero no a intimidar a nadie. No sabe sobre la persona que se baja persiguiendo al guardia.

Dice que aceptó acompañar a estas personas por apuro económico. Roger le ofreció \$ 300.000 pesos.

Agrega que la mampara al llegar de la tienda, estaba en el suelo. No participó en eso. Al ser detenido, se quedó en el lugar.

Sabe que el camión era un "tres cuarto".

A las preguntas en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal del Ministerio Público dice que vio bajarse del Bmw, a un hombre. Lo vio acercarse a la garita. No vio arma.

Declaración de Jonathan Sánchez Rojas, quien señaló que no recuerda la fecha, salió de su casa, y le intercepta el vehículo negro, el Bmw. Y le ofrecen a cargar unas bicicletas que habían sido robadas. Se fue a la plaza Cívica y esperó el vehículo "tres cuarto" y llegó Johann y cuando llamaron a Roger, le dijeron que tenía que salir a Vespucio y ahí subió, hasta encontrar el vehículo que había que seguir. Ese vehículo en un momento tenía placa patente y después no. Entraron al mall. Y ven que del automóvil negro, se baja una persona desde el copiloto y les dice "carguen". Y procedieron a hacerlo. Las bicicletas estaban juntas.

Recuerda que salieron y bajaron por Costanera Norte hacia Huechuraba y ahí se debía entregar la carga y el chofer del "tres cuarto" se mete a una calle y choca con un bus detenido. Y se quedaron ahí y lo detuvo personal de seguridad municipal.

A su defensa dice que esto pasó hace casi 2 años atrás. Cuenta que en la época vivía con su pareja y sus hijas.

Agrega que no sabía antes del local al que irían.

Dice sobre las personas con las que se juntó en la plaza, los conoció ese día. Respecto de las personas del automóvil Bmw, conocía a Rodolfo. Le había comprado antes



cosas. No recuerda la persona exacta que le dijo "carguen". Cree que todo duró uno o dos minutos. Eran varias bicicletas. Fue complejo subirlas porque estaban amarradas y por los vidrios en el suelo.

Refiere que había poca gente por la hora.

Señala que al ser detenido, encontraron las bicicletas y cascos en el vehículo. No encontraron más especies.

Explica que las bicicletas estaban a un metro ochenta más o menos desde el exterior. Sobre la fractura del vidrio, ya estaba realizado.

Al Ministerio Público cuenta que no tardó en llegar a la plaza mucho tiempo. Ese día vio el camión "tres cuarto" que estaba en la plaza. No sabe cuánto debieron esperar.

Sostiene que los dos vehículos llegaron con mínima diferencia. Roger sabía dónde debía ir. La distancia entre ambos vehículos, era de uno o dos vehículos. Iban en línea. En la subida a Costanera, el vehículo de alta gama, los esperó estacionado.

Señala que no sabe la hora exacta que llegaron. Las tiendas estaban cerradas. Agrega que se supone las bicicletas ya estaban robadas. La función de Rodolfo era avisarle donde estaban éstas.

Cuenta que había luz en el lugar y la garita del guardia estaba en una esquina. Cree que a unos 10 metros. Vio al Bmw, cuando venía de reversa. No vio salir a las personas del automóvil hacia la garita. El copiloto les dijo "carguen". Ese sujeto estaba afuera. Ellos empezaron a cargar las bicicletas. No sabe qué hizo el copiloto después.

Expresa que cuando cargaban, el Bmw, se quedó en reversa. No se ocupó el "combo" y ya estaba roto el vidrio. Sintió pánico.

A la defensa de Ulloa dice que en el camión iban Roger, Johann y él.

Señala que al salir del local salieron por una misma vía y al vehículo negro no lo vio más.

Declara nuevamente, el acusado Jonathan Sánchez Rojas para complementar sus dichos. Lo hace con posteroridad al testimonio del testigo Cazale y dice que se confundió y ahora al recordar ese día, él fracturó la vitrina y ayudó a cargar el camión.

A su defensa, dice que rompió la vitrina con un martillo. Se lo pasó Roger.



Al Ministerio Público, dice que recordó al ver un video y al conversar con Johann. No recuerda haber visto armas.

QUINTO: Prueba incorporada durante el juicio oral. Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación de los acusados en ellos, la fiscalía incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

Dichos de **IGNACIO NICOLÁS CASALE CATRACCHIA**, quien relata que al 11 de octubre de 2022, era socio de una tienda y sufrieron un robo a eso de las 11 y algo de la noche y les roban alrededor de 9 bicicletas y 16 cascos principalmente. No recuerda en detalle. Llegó su socio, Luis Sepúlveda quien lo acompañó. El local se llamaba "FunMotos". Estaba en el mall Puertas de La Dehesa, en calle José Alcalde Délano. Le llaman Puertas o Portal de la Dehesa. La tienda después de estos robos, la cerraron. Tenían 2 locales. No recuerda el número exacto del local. Añade que el avalúo aproximado fueron 30 o 40 millones de pesos. Las especies las recuperaron dañadas.

Explica que para entrar al local, le pegaron a la puerta de vidrio con un martillo o combo. Llegó al lugar y vio la mampara rota. Supo que estaban los guardias y que le apuntaron con un arma y lo salieron persiguiendo. Cuando él llegó, Carabineros estaba en el lugar.

A la defensa de Ulloa, sabe que a un guardia lo apuntaron. Lo supo por las cámaras. No tiene claro el sujeto que intimida de qué vehículo se baja. En el video, se ve un automóvil y un camión. Del automóvil se bajaron dos personas y del camión le parece que dos. El video lo vio en esa fecha y ya no lo recuerda tanto.

A la defensa de Sánchez dice que por horario, a la hora del robo, no había personas al interior de la tienda.

Agrega que recuperaron las especies, no en buen estado y las vendieron después. Sabe que el monto del robo fue alto.

Relato de **CAMILO ENRIQUE VARGAS JARA**, quien señala que no recuerda bien la fecha, fue el 2022 o 2023, sabe que fue en la noche. Fue en Lo Barnechea, en el mall Los Trapenses. Ese día estaba en la caseta de guardia cuando vio dos vehículos, uno era un Bmw oscuro y un camión "tres cuartos" color blanco, marca Hyundai. Tomó la radio



y avisó a sus compañeros. Y del auto Bmw se abalanzan sobre la caseta y un sujeto lo persigue con una pistola y le dice "párate ahí conchadetumadre que te voy a matar". Siente que percuten el arma y no salen balas y luego se da cuenta que ya no lo vienen persiguiendo.

Relata que en el video se da cuenta que se parapetan en la caseta y apuntan y bajan del camión varios sujetos, rompiendo la mampara con un combo. No vio a las personas que lo apuntaban con un arma, por estar encapuchados.

Ve que los sujetos se suben a los vehículos y se van del lugar de forma rápida. Ambos vehículos se retiran.

Dice que cuando vio los videos, observó que se subieron al mismo tiempo y se van.

Señala que ese día estaba trabajando como guardia de seguridad.

Agrega que los vehículos llegaron juntos. El Bmw adelante y el camión por detrás. Venían a unos 30 o 40 km por hora. Añade que pensó que venían a entregar mercadería y luego el vehículo se abalanzó sobre su caseta.

Refiere que no vio placa patente en ninguno de los vehículos. Le parece que las armas eran 9 milímetros, cortas, eran pistolas.

Señala que al ver el video, observó que el sujeto le apunta con el arma y luego se va a la caseta de seguridad. Y entra a la caseta y el otro sujeto, va y apunta a sus compañeros. Eran armas con láser.

Cuenta que el lugar era de noche. Y entre los dos vehículos la cercanía era un metro y medio a dos. Robaron bicicletas y cascos.

<u>Se le exhibe pista número 2 de la prueba material letra b).</u> Se reproduce video completo. (duración tres minutos). Dice que ve a una persona en el paso de cebra, apunta con el arma y las demás personas están robando. El sujeto que lo apunta con el arma, se subió al vehículo y se bajó del mismo. Es uno de los 2 que lo intimidó.

Señala que el video dice en la parte superior "2022-10-11". Cuenta que las personas del Bmw ayudaron a la del vehículo blanco. Se bajaron más personas para ayudar al robo. Empezaron a sustraer especies del lugar.



Indica que del vehículo blanco se bajaron dos personas y del Bmw, entre 5 a 6 personas. Son 2 personas de ese automóvil que sacan especies y cargan el camión.

<u>Se le exhibe video pista número 1, de la prueba b) 2, video indica "11-10-2022". Ve</u> a la izquierda arriba la garita. Cuenta que en la parte izquierda superior, está la persona apuntando. Apunta el arma hacia abajo. Y da vuelta a la caseta. Va en dirección hacia los compañeros de delito. Señala que ve un vehículo color plateado que no participó en el hecho.

Agrega que ve a la persona devolviéndose hacia la caseta. Está parapetado en la caseta y registra la caseta y se lleva su móvil. Las demás personas del camión y Bmw sustraen mercancías. La persona mira si él había regresado. El sujeto va hacia el paso de cebra, va a la izquierda. Va hacia donde están los sujetos cometiendo el robo.

Cuenta a que a las "21.44.43" horas, según el video, se ve el camión arrancando con el vehículo Bmw negro. Se ven en la parte izquierda superior. Luego el camión se ve en la parte derecha superior de la imagen y el vehículo en la parte izquierda media. Entre ambos vehículos hay un metro y medio aproximadamente. Era el sector de "caseta dos". Son las 21.44.46.

A la defensa de Ulloa, el sujeto le dijo "párate o te mato conchadetumadre". Las personas del camión no interactuaron con él. No lo intimidaron tampoco. No puede identificar a los sujetos Los que interactuaron con él, estaban encapuchados. Vio de lejos cuando sustrajeron las cosas.

Refiere que supo que habían atrapado a los del camión y recuperaron las especies y encontraron un combo que usaron para romper el vidrio.

Agrega que no sabe si encontraron armas. No vio que el sujeto del Bmw se subiera al camión.

A la defensa de Sánchez, dice que había un compañero suyo en el lugar y no sabe si prestó declaración.

Cuenta que en la época había 3 guardias en el lugar. No había guardias al interior de la tienda. El local estaba cerrado.



Indica que uno de los funcionarios municipales, le pasó su teléfono para intentar encontrar su celular pero a metros del lugar, ya lo habían apagado y se perdió la señal de GPS.

Relata que en la sustracción de su teléfono, sólo participó una persona. El sujeto que se acercó a él, no se acercó a la tienda.

Incorpora prueba Documental:

Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del Vehículo placa patente única GGLY.17. Servicio de Registro Civil e Identificación. Camioneta. Marca Hyundai, color blanco. Datos del propietario. Danitza Ivette Salamanca Poblete. Fecha de adquisición 18-05-2021. Con timbre digital.

Testimonio de **FERNANDO IGNACIO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA**, Carabinero, Cabo 2°, señala que viene por los hechos del 11 de octubre de 2022, a las 22.45 horas. Tomó conocimiento a esa hora. Estaba de turno. Fue alertado por el cabo Hernández Jara y le dicen por radio que había un procedimiento en mall Los Trapenses en Lo Barnechea en un local de accesorios de bicicletas y cascos. Vía radial les dicen que dos vehículos estaban involucrados, uno era un camión "3/4", marca Hyundai, color blanco sin placa patente única y un Bmw, de color oscuro que se dieron a la fuga por Santa Teresa para tomar Costanera Norte. Y ellos fueron hacia allá y al llegar a Tabancura por las Hualtatas, vieron un camión "3/4" de similares características. Hicieron uso de señales luminosas y sonoras y el vehículo toma Avenida Las Condes al poniente y luego Costanera Norte y lo siguen, de manera controlada, sin perder de vista al camión. Al llegar a Huechuraba, los sujetos van contra el tránsito y chocan con un bus de Transantiago. Se baja el conductor y un acompañante y él detuvo al acompañante que fue identificado como Johann Ulloa. Le dio lectura a sus derechos y lo llevan a la 53° Comisaría de Lo Barnechea.

Refiere que en el comunicado les dicen que había un robo, no sabe si había personas intimidadas y que usaban armamento corto. Desde las cámaras les dicen que eran 2 vehículos, pero no sabe si huyeron juntos. La placa trasera estaba puesta pero oculta. Estaba ingresada dentro del chasis.



Cuenta que no les dijeron nada sobre las placa patente única del Bmw. Refiere que la persecución duró unos 15 minutos a una velocidad de 80 kilómetros más o menos.

Indica que en el camión había 3 personas. Al conductor lo detiene el cabo Hernández. Se llamaba Roger Quezada.

Señala que iba un tercer sujeto en el camión y lo detuvo otro personal. Le parece que el sujeto se llamaba Jonathan.

Refiere que en el camión había una galletera y un combo. Y la galletera era para construcción, se usa para cortar fierro y madera. Había también especies, eran 9 bicicletas, 17 cascos y 2 intercomunicadores.

<u>Se le exhibe prueba material letra b) números 3 y 4).</u> La número 3, es un combo tipo de construcción, mango negro con amarillo. Dice que no puede decir la longitud. Estaba el combo en el camión. No sabe para que se usó. Sobre la número 4, es una herramienta de galletera de construcción, sin su disco. Estaba dentro del camión.

<u>Se le exhibe de la letra b) prueba número 5,</u> la foto 1, y dice que está tomada en la 53° Comisaría de Lo Barnechea y ve en medio de la fotografía 17 cascos de diferentes marcas. La galleta y el combo y en la parte trasera, hay 9 bicicletas y al costado izquierdo, hay dos intercomunicadores.

Relata que son las que fueron encontradas en el camión.

A la defensa de Ulloa dice que al detener al acusado, no le encontró armas ni en el camión ni en las pertenencias del imputado.

Dice que no sabía el tipo de robo que había ocurrido. Sólo supo que se usó armamento. Relata que el acusado no realizó actos de intimidación al personal aprehensor.

Sostiene que no verificó si el camión tenía o no orden de encargo. El acusado no tenía orden de detención tampoco.

Relata que no vio el vehículo Bmw en el procedimiento.

A la defensa de Sánchez, cuenta que no vio el vehículo Bmw, no apareció tampoco para intentar rescatar a estas personas. No tomó contacto con ese automóvil. No hubo resistencia a la detención. No trataron de huir. No recuerda si tenían celulares.



Relato de **JORGE ERASMO FUENTES CISTERNA**, Sargento 1° de Carabineros, quien señala que el 11 de octubre de 2022, por instrucción del fiscal de turno, hizo diligencias en relación a un delito de robo con intimidación en que personal de Carabineros, detuvo a 3 personas. Hizo fijación fotográfica de sitio del suceso e incautación de cámaras de seguridad y confección de fotogramas con ellas y fijación de vestimentas. Peritaje de motor y chasis del vehículo de los imputados.

Refiere sobre el fotograma que deben ser 20 a 25 fotos. Se obtuvieron de cámaras de seguridad. Eran del Strip center y se ve la fecha 11 de octubre de 2022 y cuando ingresan al lado de un vehículo sedán oscuro, seguido de una camioneta, color blanco, marca Hyundai.

Se le exhibe prueba material, letra b) número 7, la número 1, es del 11 de octubre de 2022, a las 21.42. 01 horas, según el registro y el sistema tenía un desfase de una hora. La hora real eran las 22.42 horas. En la parte inferior izquierda, se ve un automóvil oscuro, sedán, la foto 2, dice 21.42.07 ve al costado derecho, el mismo vehículo anterior y un camión color blanco. Estima que debe haber unos 5 o 6 metros de distancia entre ambos vehículos, la foto 3, dice 21.42.23 segundos. Se ve en la parte derecha superior, el automóvil desde la parte trasera y detrás la camioneta color blanco, la foto 5, se le 21.42.32 segundos. En la parte superior, se ve la camioneta blanca, se bajan 3 personas. Las ve frente al local afectado, la foto 6, registra 21.42.36 segundos. En la parte superior derecha, ve a uno de los sujetos golpear con un objeto, un vidrio tipo mampara y se observa el automóvil sedán en maniobra de retroceso, el que previamente, estaba ubicado cerca de una garita de guardia de seguridad y luego retrocede. Sobre lo que sucede en la garita, se ve en otra cámara. En la foto 7, registra 21.42.37, ve en la parte superior derecha. Observa la camioneta blanca con personas que se bajaron se ve desde el automóvil. La foto 9, marca las 21.42.49 segundos. Se ve en la parte derecha arriba, la camioneta blanca y del vehículo sedán, se bajan 2 personas y a una de esas personas, le faltaba una pierna. Y van hacia el local afectado. Y frente al local, estaban las otras personas que bajaron de la camioneta blanca. En la foto 11, se registra las 21.42.51, ve en la parte superior derecha, la camioneta blanca con la puerta trasera abierta y se observa a los sujetos sustrayendo especies. Son los mismos sujetos que bajaron de la camioneta y se unió el conductor de la camioneta. Y se



suman 2 sujetos desde el Bmw y los 4 de la camioneta, la foto 15, registra 21.44.20, ve en la parte superior, costado derecho, la camioneta blanca y se ven las puertas traseras ya comenzando a cerrarse y dentro de la calzada, a un sujeto, al parecer manipulando un arma de fuego, la foto 17, marca las 21.44.41, parte superior derecha, se ve el automóvil sedán y la camioneta blanca, en movimiento, retirándose del sector. Y el automóvil va primero seguido por la camioneta a una corta distancia, la foto 19, dice 21.42.22, es desde otra cámara del Strip center y es el ingreso del automóvil sedán que pasa por fuera del local afectado y llega hasta una garita del guardia de seguridad. También era una cámara con desfase de 1 hora. Se ve el auto a un costado de la garita, la foto 21, registra 21.42.27, se ve al costado izquierdo el automóvil sedán, se baja el copiloto y apunta al guardia de seguridad que estaba en la garita y lo apunta con un arma, la foto 22, marca las 21.42.27, en la parte superior izquierda, se observa al guardia de seguridad y sale por la parte trasera y se ve al sujeto que se bajó del automóvil sedán, el mismo anterior y lo apunta con un arma. Refiere que también al acostado de quién apunta, hay otro sujeto. Indica que los dos sujetos que ve en la imagen son del automóvil. No pudo distinguir su coincidencia con los sujetos que se ven luego sustrayendo especies, la foto 23, marca 21.42.29, en la parte superior derecha, se ve el guardia de seguridad que corre hacia Avenida José Alcalde Délano y en la parte inferior se ve el automóvil y a un sujeto que había descendido del automóvil. Estaba mirando hacia el guardia. Una vez que el Hyundai huye, el sedán retrocede y se sitúa frente al local afectado, la foto 24, marca las 21.42.53 segundos, se ve al lado izquierdo, a un sujeto en la garita y está mirando en la garita de seguridad y no se ve claramente lo que porta en las manos. El sedán no se observa en la imagen y antes ese vehículo había hecho una maniobra de retroceso. La foto 20, marca 21.44.44, es la misma cámara frente a la garita de seguridad y se ve en la parte central al costado derecho, la camioneta blanca y se va seguida del sedán oscuro por el lado izquierdo.

A la defensa de Sánchez dice que no ubicaron cámaras al interior del local afectado. Señala que no se ven rostros ni placas patentes en las imágenes. Dice que no las tenían.

Cuenta que vio a una persona que le faltaba una pierna.

Prueba de la defensa de Johann Ulloa.



Dichos de **MARÍA ELENA BARRERA VERA**, señala que viene por Johann Ulloa y sabe que hubo un robo. Esto ocurrió el 11 de octubre de 2022. Conoce al acusado desde niño por una relación con su madre, porque hace años tuvo una relación con el hermano de la madre. Sabía que vivían juntos el acusado y su madre en el año 2022. También vivía una abuela y el bebé de Johann. Actualmente cree debe tener 3 o 4 años. También vivía la pareja de Johann.

SEXTO: Alegatos de clausura. Que, el Ministerio Público dice en su alegato de clausura, que los acusados son autores del artículo 15 número 1 del Código Penal y dice que es un robo y eso no está discutido y que se rompe una ventana y lo discutido es si hubo o no la intimidación. Acá no son los acusados los que apuntan al guardia. No es discutido. Acá había comunicación. Hay una evidente distribución de funciones y con la prueba testimonial y audiovisual, acreditó que ambos vehículos llegaron juntos y se fueron juntos y a una hora no natural para ir a un mall. Y sus funciones estaban distribuidas. Desde el automóvil van a intimidar al guardia con un arma de fuego y desde la camioneta se rompe la ventana para acceder a las especies y el sedán retrocede y los ocupantes, al menos 2 ayudan a cargar especies y otro vigila y dirige su arma hacia la parte posterior.

Agrega que hay un evidente plan común. No es un robo con intimidación cualquiera, se usan medios, como un automóvil de alta gama, sin placa patente única y luego usaron un auto apto para ir a robar especies de alta gama. Estaba sin placa patente y son vehículos bien especiales y lo adaptan para no ser descubiertos.

Alega que usaron medios aptos para intimidar, elementos con apariencia de arma de fuego. Sobre que no sabían que se usarían armas, los acusados sabían lo que debían hacer y tenían herramientas para sustraer las especies.

Cuenta que después fueron a cargar especies y es un robo con intimidación y tienen participación en calidad de autores del artículo 15 número 1. Cree que consumaron el delito de robo.

La defensa de **Johann Ulloa** en su **alegato de clausura**, estima que no se ha acreditado el delito de robo con intimidación ni menos la comunicabilidad del acto de intimidación. Su representado reconoce el delito de robo con fuerza en lugar no habitado. Y



eso era el plan común, era sustraer especies. No hubo actos de intimidación por su mandante y los funcionarios dicen que no encontraron armas en la detención de Johann y el guardia dijo que lo apuntó la persona que se bajó del vehículo Bmw y luego se subió y que no hubo intimidación de parte de las personas del camión.

Agrega que la tesis fiscal lo beneficia porque el testigo presencial, reconoce que el acusado no realizó intimidación alguna. Y no hay pruebas sobre interceptación de comunicaciones y no hay prueba sobre la concertación en cuanto a la intimidación. Si es porque ambos autos entraron juntos, es un estándar bajo, significa probar un hecho negativo y violar la presunción de inocencia.

Indica que la intimidación fue por exceso de dolo, su representado no tenía conocimiento de la intimidación o del arma. Y acá se quiere que todos respondan por todo y eso depende de la situación fáctica y para imputar la intimidación a todos, debe haber un dolo previo o un dolo común de Johann y debía tener conocimiento sobre eso. No se logró acreditar la comunicación del dolo sobre la intimidación.

Refiere que el funcionario aprehensor, reconoce que el acusado no portaba arma de fuego y que el vehículo tenía sólo herramientas.

Indica que la testigo de la defensa añadió que el acusado tiene arraigo familiar.

Pide se recalifique a robo con fuerza en lugar no habitado.

La defensa de Jonathan Sánchez, en su alegato de clausura, mantiene la petición de absolución del delito de robo con intimidación y se recalifique a robo con fuerza en las cosas en lugar no destinado a la habitación. No se pudo acreditar el concierto previo. Están los antecedentes de la flagrancia pero no hubo seguimiento en la investigación. Hay una persona que no tenía una pierna y no se investigó. No hubo triangulación de llamadas. Es la misma información que se tuvo en la detención y eso es insuficiente y no se acreditó la comunicabilidad del dolo. No están concertados. Se contó con la declaración del imputado. El plan era robar. Sobre la comunicación del dolo, la doctrina ya se ha referido a esto y el profesor Guzmán Dálbora dice respecto del exceso del dolo, y cita como ejemplo en el dolo eventual que aún cuando se hubiera visto el arma, no se puede comunicar. Y acá los imputados no ven el arma. No son detenidos con el arma.



Agrega que no es posible comunicar el dolor sobre lo que hicieron otras personas.

Cuenta que se acreditó el delito de robo en lugar no habitado. Los acusados fueron encontrados con las herramientas.

Pide absolución por el delito de robo con intimidación y se recalifique en los términos planteados.

SÉPTIMO: *Réplicas*. Que los intervinientes no replicaron.

OCTAVO: Valoración de las declaraciones de los acusados y de la prueba incorporada en el juicio oral. Que el acusado Johann Ulloa Antilef, dijo que el 11 de octubre de 2022, a eso de las 10 de la noche, se acercó a la plaza cívica y estaba el camión con que se efectuó el delito. Estaban Roger y Jonathan. Conocía a Roger. Y le dijeron que había una pega. Era para sacar especies de una tienda en Los Trapenses. Y le comentaron sobre el delito que era robo en lugar no habitado. Iban sin armas y con herramientas y al momento que van, Roger tuvo un alcance, un "alcance telefónico" con el auto de alta gama, un poco antes que entraron al mall. Iba hablando con una persona de nombre Rodolfo. Entraron al mall y estaba hecho, habían roto la puerta. Llegaron ellos y cargaron las especies en el camión y se dieron a la fuga y se subieron en el mismo camión y se estrellaron en Huechuraba.

Añade que vio el automóvil Bmw pero no le llamó la atención.

Relata que subió bicicletas al camión.

Indica que no tuvo interacción con las personas del vehículo alta gama. Sobre el camión "tres cuarto" sabía que era de Roger. Iba Roger, Jonathan y él.

Cuenta que al tiempo de la detención iba con un combo y una galletera eléctrica. No había armas de fuego.

Sobre el lugar de los hechos, señaló que sabe que hay guardias.

Refiere que cuando se encuentra con Roger y Jonathan le dijeron que había que sacar especies de una tienda. Le comentaron sobre la tienda. Fue Roger y le dijo que fueran a sustraer especies a Los Trapenses, al mall. Eran bicicletas. No sabe el nombre de la tienda.



Señala que el automóvil Bmw iba delante de ellos al entrar al mall. Iba unos 10 metros adelante. Vio a una persona bajar y ellos venían doblando en el camión. Agregó que vio un video. No vio si la persona que se bajó iba con arma o no. Señaló que se acercó a la garita del guardia. No observó al guardia huir.

Señala que no ha prestado declaración antes.

Cuenta que comentando el delito, Roger dijo que iba a llegar una persona con un automóvil de alta gama. No sabía si el automóvil iba a participar o no. Los autos no se fueron juntos. Se juntaron en la entrada, casi llegando al mall. Estaba estacionado casi en la ruta para llegar al lugar. Antes que entraran al mall, el automóvil había entrado. Al huir lo hacen en dirección distinta. No se dio cuenta el momento que huyó el automóvil de alta gama.

Indica que cuando estaban en la plaza, sabía que iban con un martillo grande. Sabía que irían a robar pero no a intimidar a nadie. No sabe sobre la persona que se baja persiguiendo al guardia.

Dice que aceptó acompañar a estas personas por apuro económico. Roger le ofreció \$ 300.000 pesos.

Agrega que la mampara al llegar de la tienda, estaba en el suelo. No participó en eso. Al ser detenido, se quedó en el lugar.

Sabe que el camión era un "tres cuarto".

Dice que vio bajarse del Bmw, a un hombre. Lo vio acercarse a la garita. No vio arma.

Que el acusado entregó una versión de los hechos en virtud de la cual reconoce su participación pero en términos acotados. En efecto, reconoce encontrarse dentro del camión "3/4" el día y hora de los hechos-<u>cuestión no discutida tampoco por su defensa</u>- y que el plan que se había acordado con otros sujetos era sustraer especies en un local comercial de bicicletas en el mall Los Trapenses.

Reconoce además que participó en la sustracción de especies desde el interior del local comercial y que huyó con las mismas en el camión junto al coimputado y a un tercero llamado "Roger". No reconoció tener vinculación con personas que se bajaron de un



automóvil Bmw, ni haber acordado el uso de armas para intimidar al guardia de seguridad del centro comercial, aun cuando el conductor del vehículo de carga, sí se comunicó con alguien llamado "Rodolfo" que iba al interior del automóvil del auto de alta gama.

Indicó que al interior del camión había herramientas que se usarían para apoderarse de las especies.

Señaló además que sabía que en el lugar había seguridad.

Declaración de Jonathan Sánchez Rojas, quien señaló que no recuerda la fecha, salió de su casa, y le intercepta el vehículo negro, el Bmw. Y le ofrecen a cargar unas bicicletas que habían sido robadas. Se fue a la plaza Cívica y esperó el vehículo "tres cuarto" y llegó Johann y cuando llamaron a Roger, le dijeron que tenía que salir a Vespucio y ahí subió, hasta encontrar el vehículo que había que seguir. Ese vehículo en un momento tenía placa patente y después no. Entraron al mall. Y ven que del automóvil negro, se baja una persona desde el copiloto y les dice "carguen". Y procedieron a hacerlo. Las bicicletas estaban juntas.

Recuerda que salieron y bajaron por Costanera Norte hacia Huechuraba y ahí se debía entregar la carga y el chofer del "tres cuarto" se mete a una calle y choca con un bus detenido. Y se quedaron ahí y lo detuvo personal de seguridad municipal.

Dice sobre las personas con las que se juntó en la plaza, los conoció ese día. Respecto de las personas del automóvil Bmw, conocía a Rodolfo. Le había comprado antes cosas. No recuerda la persona exacta que le dijo "carguen". Cree que todo duró uno o dos minutos. Eran varias bicicletas. Fue complejo subirlas porque estaban amarradas y por los vidrios en el suelo.

Refiere que había poca gente por la hora.

Señala que al ser detenido, encontraron las bicicletas y cascos en el vehículo. No encontraron más especies.

Explica que las bicicletas estaban a un metro ochenta más o menos desde el exterior. Sobre la fractura del vidrio, ya estaba realizado.



Sostiene que los dos vehículos llegaron con mínima diferencia. Roger sabía dónde debía ir. La distancia entre ambos vehículos, era de uno o dos vehículos. Iban en línea. En la subida a Costanera, el vehículo de alta gama, los esperó estacionado.

Señala que no sabe la hora exacta que llegaron. Las tiendas estaban cerradas. Agrega que se supone las bicicletas ya estaban robadas. La función de Rodolfo era avisarle donde estaban éstas.

Cuenta que había luz en el lugar y la garita del guardia estaba en una esquina. Cree que a unos 10 metros. Vio al Bmw, cuando venía de reversa. No vio salir a las personas del automóvil hacia la garita. El copiloto les dijo "carguen". Ese sujeto estaba afuera. Ellos empezaron a cargar las bicicletas. No sabe qué hizo el copiloto después.

Expresa que cuando cargaban, el Bmw, se quedó en reversa. No se ocupó el "combo" y ya estaba roto el vidrio. Sintió pánico.

Señala que al salir del local salieron por una misma vía y al vehículo negro no lo vio más.

Declaró nuevamente, el acusado Jonathan Sánchez Rojas para complementar sus dichos. Lo hace con posteroridad al testimonio del testigo Cazale y dice que se confundió y ahora al recordar ese día, él fracturó la vitrina y ayudó a cargar el camión.

Que sobre-<u>lo no discutido</u>- esto es la participación de los acusados el día 11 de octubre de 2022, en horas de la noche, a bordo de un camión blanco, que fue utilizado para sustraer especies del local comercial "Funmotos" del mall Los Trapenses, esto resultó corroborado por los dichos del <u>testigo Casale Catracchia</u> quien dio cuenta que ese día fue alertado de un robo de especies en su local comercial, llamado "Funmotos" y que vio un video en que se ven sujetos cargando un camión blanco, con bicicletas y cascos y que luego, supo fueron detenidas algunas personas y que encontraron el camión y las especies, las que dijo, se encontraban deterioradas.

Señaló que supo se intimidó a un guardia del mall.

Se contó además <u>con el testimonio de Camilo Vargas</u> quien indicó que ese día se encontraba ejerciendo labores como guardia de seguridad en el mall Los Trapenses, cuando desde un vehículo Bmw, se bajaron unos sujetos y le intimidaron con un arma, por lo que



huyó. Indicó que se veía el "láser" del armamento y que un sujeto se "parapetó" en el sector de la garita de seguridad. Agregó que en el lugar se ubicó un camión blanco, del cual descendieron unos sujetos que comenzaron a sustraer especies.

Se contó además con los dichos del <u>testigo Fernando Rodríguez</u> quien señaló que participó como Carabinero, en una persecución de un vehículo que según le fue informado, estuvo involucrado en un robo que se había realizado momentos antes en un mall en Lo Barnechea. Dijo que el vehículo era un camión blanco y que colisionó y detuvieron a personas en el lugar. Uno de ellos se llamaba Johann Ulloa y que en el vehículo estaban las especies robadas y había herramientas.

Añadió que supo se intimidó a alguien y no encontró armas en la detención.

También declaró Jorge Fuentes, funcionario de Carabineros, quien señaló realizó una serie de diligencias en este procedimiento y que en lo relevante, analizó un video e hizo fotogramas de imágenes capturadas por cámaras de seguridad del local comercial, en que observa cuando sujetos rompen una vitrina de un local y sustraen especies desde su interior, antecedentes todos que permiten corroborar la sustracción de diversas especies, principalmente bicicletas y cascos, desde el local comercial "FunMotos" el día 11 de octubre de 2022, a eso de las 22.40 horas aproximadamente, mediante la participación de varios sujetos, entre ellos, los acusados, quienes se movilizaban en dos vehículos, uno tipo sedán y otro un vehículo de carga, color blanco, en el que huyeron los acusados, siendo detenidos en un tiempo próximo, en el mismo camión de carga, antes señalado y con las especies sustraídas.

Que respecto de lo discutido, esto es, la calificación jurídica de estos hechos, desde el delito de robo con intimidación al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, cabe señalar que tanto el acusado Ulloa como el acusado Sánchez, indican que fueron hasta el lugar para robar especies y que iban en compañía de un sujeto de nombre Roger y en un camión "3/4" y Ulloa indicó que sabía que había seguridad en el centro comercial.

Que al respecto se debe destacar que se incorporó a la audiencia de juicio prueba material signada con la letra b) número 2 del auto de apertura, consistente en dos pistas de



video, obtenidas el día de los hechos, desde el centro comercial y en la pista número 2 se observan 2 vehículos, uno es un automóvil tipo sedán y el otro el camión "3/4" o de carga, desde el cual se bajaron unos sujetos y rompen la vitrina de vidrio del local y sustraen especies, cargándolas al camión. Es posible apreciar claramente y así también lo ratificó el testigo Camilo Vargas, que del automóvil oscuro se bajaron dos sujetos y al menos, uno de ellos, lo intimida con un arma de apariencia de fuego, incluso en el video se aprecia, la luz "roja" o láser que describió el testigo, dando cuenta que fue intimidado con una especie con similitud -al menos- de "arma de fuego".

Por su parte el <u>testigo Jorge Fuentes</u> corroboró con los fotogramas realizados y que se incorporaron a juicio que desde el vehículo oscuro, se bajaron unos sujetos y uno al menos intimidó al guardia de seguridad, quien huyó y luego el mismo vehículo sedán, retrocede y <u>se ubica al lado del camión</u>, y <u>desde su interior</u>, <u>se bajaron unos sujetos para también participar en la sustracción de especies</u>, lo que fue apreciado también por el Tribunal en set fotográficos signados con la letra b) número 7 del auto de apertura.

Al respecto no se puede dejar de señalar que la vinculación entre los ocupantes de ambos vehículos es innegable, ya que ambos móviles, se ubican en las afueras del local comercial afectado y al menos, algunos de los ocupantes de ambos vehículos, se bajaron para sustraer especies y cargarlas en el camión.

Que también se aprecia del video, prueba material letra b) número 2, pista 1, que desde el vehículo sedán, descienden dos sujetos y al menos uno, intimida al guardia- al testigo Vargas Jara- quien huye y luego de cargar las especies, ambos vehículos abandonan, el centro comercial, con una diferencia de tan sólo segundos y a escasos metros, uno de otro. Tanto es así, que no cabe dudas al Tribunal, que uno de los roles de los integrantes del vehículo menor, era asegurar el perímetro, ya que una vez que logran intimidar al guardia, se inicia la labor de fractura de la vitrina y sustracción de especies, y mientras esto ocurría, un sujeto se mantenía en la parte trasera del camión, en la calzada, apuntando con una especie, con apariencia al menos, de arma de fuego, precisamente para evitar que se impidiera la sustracción.



Es notoria por tanto, la distribución precisa y clara de funciones de los ocupantes de ambos vehículos e incluso entre todos quienes se bajaron, asumen la tarea de cargar especies al camión.

Sobre que los acusados no sabían del uso de armas o de especies que simularan ser tales, aquello resultó contradicho. De esta manera, de las imágenes y fotografías incorporadas se desprende que los participantes, no podían no saber o no darse cuenta de la intimidación al guardia, esto por la evidente proximidad física y temporal en que ocurrieron los hechos, y en un horario en que se encontraba vacío el sector comercial, y con buena luminosidad, como se apreció en las imágenes.

Que incluso el acusado Ulloa indicó en su declaración que sabía existía seguridad en el Strip center, por lo que estimar que la "intimidación" resultó "no ser acordada", aquello es contrario a la lógica y máximas de experiencias, porque es esperable que en un local comercial, tipo Strip Center, se encuentren personas a cargo de la seguridad por la noche y que para lograr el objetivo de sustraer especies, los hechores deban neutralizar al personal de seguridad-<u>cuya presencia es esperable y no sorpresiva</u>-y que éstos puedan impedir el robo.

Al respecto, resultó claro de las imágenes y fotografías incorporadas, que los ocupantes de ambos vehículos venían concertados para sustraer especies y que primero descienden los ocupantes del vehículo sedán, se bajan dos y uno al menos, intimida al guardia, quien huye, mientras el camión de carga se posiciona frente al local comercial, y de su interior se bajan varios sujetos y uno de ellos rompe la vitrina y desde su interior, los sujetos de ambos vehículos, sustraen especies.

Que reconociendo ambos acusados además que se concertaron para ir a robar y "cargar" especies a un camión, no es posible estimar que no consideraran que para lograrlo se debía evitar que los guardias intervinieran. Resultó lo anterior, tan palpable, que según se apreció del video, ya identificado, en la pista número 2, que los ocupantes del camión, que sólo tenía una cabina y en cuyo interior se encontraban los acusados, sólo se bajaron para cargar especies, una vez que los ocupantes del sedán se bajan y se dirigen hacia la caseta de seguridad.



Que estimar que toda la planificación se realizó en los mínimos aspectos de la sustracción, tales como la posición de los vehículos, uso de polerones con capucha, herramientas para romper la vitrina, huida en un tiempo inmediato y de manera conjunta los vehículos, pero que únicamente, respecto de la intimidación al guardia de seguridad, no hubo tal comunicación, no resulta plausible, a la luz de la prueba incorporada.

También se apreció que el guardia de seguridad fue intimidado, y que el vehículo sedán retrocedió desde la caseta de seguridad hacia el costado del camión de carga, todo lo anterior, a pocos metros de distancia y desde un lugar visible para los acusados, por lo que considerar que "sólo" en esta parte de la dinámica de los hechos, ellos no estaban de acuerdo con los ocupantes del vehículo sedán, no resulta lógico y se encuentra además contradicho con la prueba rendida.

Dichos de **IGNACIO NICOLÁS CASALE CATRACCHIA**, quien relata que al 11 de octubre de 2022, era socio de una tienda y el local fue afectado por un robo a eso de las 11 y algo de la noche y les roban alrededor de 9 bicicletas y 16 cascos principalmente. No recuerda en detalle. Llegó su socio, Luis Sepúlveda quien lo acompañó.

Añadió que el local se llamaba "FunMotos". Estaba en el mall Puertas de La Dehesa, en calle José Alcalde Délano. Le llaman Puertas o Portal de la Dehesa. La tienda después de estos robos, la cerraron. Tenían 2 locales. No recuerda el número exacto del local. Añade que el avalúo aproximado fueron 30 o 40 millones de pesos. Las especies las recuperaron dañadas.

Explica que para entrar al local, le pegaron a la puerta de vidrio con un martillo o combo. Llegó al lugar y vio la mampara rota. Supo que estaban los guardias y que le apuntaron con un arma y lo salieron persiguiendo. Cuando él llegó, Carabineros estaba en el lugar.

Sabe que a un guardia lo apuntaron. Lo supo por las cámaras. No tiene claro el sujeto que intimida de qué vehículo se baja. En el video, se ve un automóvil y un camión. Del automóvil se bajaron dos personas y del camión le parece que dos. El video lo vio en esa fecha y ya no lo recuerda tanto.

Dice que por horario, a la hora del robo, no había personas al interior de la tienda.



Agrega que recuperaron las especies, no en buen estado y las vendieron después. Sabe que el monto del robo fue alto.

Que el testigo-quien a la fecha de los hechos- era copropietario del local afectado, corroboró que el 11 de octubre de 2022, la tienda "Funmotos" fue afectada por un robo en horas de la noche y que al llegar al lugar, la mampara de vidrios estaba rota. Dice que vio un video de seguridad y sabe que hubo 2 vehículos involucrados, un automóvil y un camión y que intimidaron a un guardia de seguridad.

Ratificó como lo dijo el testigo Rodríguez que las especies fueron recuperadas y que en se trataba de bicicletas y cascos de alto valor.

Relato de **CAMILO ENRIQUE VARGAS JARA**, quien señala que no recuerda bien la fecha, fue el 2022 o 2023, sabe que fue en la noche. Fue en Lo Barnechea, en el mall Los Trapenses. Ese día estaba en la caseta de guardia cuando vio dos vehículos, uno era un Bmw oscuro y un camión "tres cuartos" color blanco, marca Hyundai. Tomó la radio y avisó a sus compañeros. Y del auto Bmw se abalanzan sobre la caseta y un sujeto lo persigue con una pistola y le dice "párate ahí conchadetumadre que te voy a matar". Siente que percuten el arma y no salen balas y luego se da cuenta que ya no lo vienen persiguiendo.

Relata que en el video se da cuenta que se parapetan en la caseta y apuntan y bajan del camión varios sujetos, rompiendo la mampara con un combo. No vio a las personas que lo apuntaban con un arma, por estar encapuchados.

Ve que los sujetos se suben a los vehículos y se van del lugar de forma rápida. Ambos vehículos se retiran.

Dice que cuando vio los videos, observó que se subieron al mismo tiempo y se van.

Agrega que los vehículos llegaron juntos. El Bmw adelante y el camión por detrás. Venían a unos 30 o 40 km por hora. Añade que pensó que venían a entregar mercadería y luego el vehículo se abalanzó sobre su caseta.

Refiere que no vio placa patente en ninguno de los vehículos. Le parece que las armas eran 9 milímetros, cortas, eran pistolas.



Señala que al ver el video, observó que el sujeto le apunta con el arma y luego se va a la caseta de seguridad. Y entra a la caseta y el otro sujeto, va y apunta a sus compañeros. Eran armas con láser.

Cuenta que el lugar era de noche. Y entre los dos vehículos la cercanía era un metro y medio a dos. Robaron bicicletas y cascos.

<u>Se le exhibe pista número 2 de la prueba material letra b).</u> Se reproduce video completo. (duración tres minutos). Dice que ve a una persona en el paso de cebra, apunta con el arma y las demás personas están robando. El sujeto que lo apunta con el arma, se subió al vehículo y se bajó del mismo. Es uno de los 2 que lo intimidó.

Señala que el video dice en la parte superior "2022-10-11". Cuenta que las personas del Bmw ayudaron a las del vehículo blanco. Se bajaron más personas para ayudar al robo. Empezaron a sustraer especies del lugar.

Indica que del vehículo blanco se bajaron dos personas y del Bmw, entre 5 a 6 personas. Son 2 personas de ese automóvil que sacan especies y cargan el camión.

<u>Se le exhibe video pista número 1, de la prueba b) 2, video indica "11-10-2022". Ve</u> a la izquierda arriba la garita. Cuenta que en la parte izquierda superior, está la persona apuntando. Apunta el arma hacia abajo. Y da vuelta a la caseta. Va en dirección hacia los compañeros de delito. Señala que ve un vehículo color plateado que no participó en el hecho.

Agrega que ve a la persona devolviéndose hacia la caseta. Está parapetado en la caseta y registra la caseta y se lleva su móvil. Las demás personas del camión y Bmw sustraen mercancías. La persona mira si él había regresado. El sujeto va hacia el paso de cebra, va a la izquierda. Va hacia donde están los sujetos cometiendo el robo.

Cuenta a que a las "21.44.43" horas, según el video, se ve el camión arrancando con el vehículo Bmw negro. Se ven en la parte izquierda superior. Luego el camión se ve en la parte derecha superior de la imagen y el vehículo en la parte izquierda media. Entre ambos vehículos hay un metro y medio aproximadamente. Era el sector de "caseta dos". Son las 21.44.46.



Reitera que el sujeto le dijo "párate o te mato conchadetumadre". Las personas del camión no interactuaron con él. No lo intimidaron tampoco. No puede identificar a los sujetos. Los que interactuaron con él, estaban encapuchados. Vio de lejos cuando sustrajeron las cosas.

Refiere que supo que habían atrapado a los del camión y recuperaron las especies y encontraron un combo que usaron para romper el vidrio.

Agrega que no sabe si encontraron armas. No vio que el sujeto del Bmw se subiera al camión.

Relata que había un compañero suyo en el lugar y no sabe si prestó declaración.

Cuenta que en la época había 3 guardias en el lugar. No había guardias al interior de la tienda. El local estaba cerrado.

Relata que en la sustracción de su teléfono, sólo participó una persona. El sujeto que se acercó a él, no se acercó a la tienda.

Que el testigo, quien se desempeñaba como guardia de seguridad, del Strip Center a la fecha de los hechos, dio cuenta de la intimidación de la que fue objeto, el día 11 de octubre de 2022. Corroboró que ese día en horas de la noche, llegaron dos vehículos y que venían juntos. Uno era un Bmw y el otro un camión y desde el primero se bajaron unos sujetos y al menos uno le apunta y ve la punta "láser" en el video exhibido. Indicó que le gritó se detuviera o lo mataría y que el vehículo sedán retrocede hacia donde estaba el camión.

Señaló que desde el camión se bajaron sujetos y rompieron una vitrina y sustraen bicicletas y cascos y luego ambos vehículos se retiran juntos.

Reconoció la prueba material incorporada consistente en video signado con el número 2 de la letra b) pista 2, que corresponde a cinta de seguridad en que se ve el vehículo de carga y el vehículo menor y que de ambos se bajan personas que cargan el camión con especies, y según se aprecia en el video y lo percibió el Tribunal, las especies consistieron en bicicletas y cascos. Señaló que se observa a un sujeto que le intimida con pistola y que se bajó del "Bmw", lo que también se pudo observar en la pista de video.



Reconoció la prueba material incorporada consistente en video signado con el número 2 de la letra b) pista 1, del auto de apertura, y dice que es la caseta de seguridad y que se ve como del vehículo Bmw se bajan unos sujetos y uno le apunta con un arma y luego la persona se queda "parapetada" en el lugar. El vehículo sedán retrocede hacia donde estaba el camión y luego ambos vehículos se van juntos. Observó desde lejos la sustracción de especies.

Esta dinámica también fue apreciada por el Tribunal en cuanto del vehículo sedán se bajaron dos ocupantes e intimidan al guardia y al menos uno de ellos porta una especie, de aspecto similar a una pistola, viéndose al guardia huir corriendo desde la caseta de seguridad, mientras el vehículo retrocede hacia el sector del camión de carga, distante a pocos metros.

Se incorporó prueba documental consistente en certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del Vehículo placa patente única GGLY.17. Servicio de Registro Civil e Identificación. Camioneta. Marca Hyundai, color blanco. Datos del propietario. Danitza Ivette Salamanca Poblete. Fecha de adquisición 18-05-2021. Con timbre digital, que da cuenta que el vehículo a la fecha de los hechos se encontraba inscrito a nombre doña Danitza Salamanca Poblete.

Testimonio de **FERNANDO IGNACIO RODRÍGUEZ ZÚÑIGA**, Carabinero, Cabo 2°, señala que viene por los hechos del 11 de octubre de 2022, a las 22.45 horas. Tomó conocimiento a esa hora. Estaba de turno. Fue alertado por el cabo Hernández Jara y le dicen por radio que había un procedimiento en mall Los Trapenses en Lo Barnechea en un local de accesorios de bicicletas y cascos. Vía radial les dicen que dos vehículos estaban involucrados, uno era un camión "3/4", marca Hyundai, color blanco sin placa patente única y un Bmw, de color oscuro que se dieron a la fuga por Santa Teresa para tomar Costanera Norte. Y ellos fueron hacia allá y al llegar a Tabancura por las Hualtatas, vieron un camión "3/4" de similares características. Hicieron uso de señales luminosas y sonoras y el vehículo toma Avenida Las Condes al poniente y luego Costanera Norte y lo siguen, de manera controlada, sin perder de vista al camión. Al llegar a Huechuraba, los sujetos van



contra el tránsito y chocan con un bus de Transantiago. Se baja el conductor y un acompañante y <u>él detuvo al acompañante que fue identificado como Johann Ulloa</u>.

Relata que desde cámaras les dicen que eran 2 vehículos, pero no sabe si huyeron juntos. La placa trasera estaba puesta pero oculta. Estaba ingresada dentro del chasis.

Cuenta que no les dijeron nada sobre las placa patente única del Bmw. Refiere que la persecución duró unos 15 minutos a una velocidad de 80 kilómetros más o menos.

Indica que en el camión había 3 personas. Al conductor lo detiene el cabo Hernández. Se llamaba Roger Quezada.

Señala que iba un tercer sujeto en el camión y lo detuvo otro personal. Le parece que el sujeto se llamaba Jonathan.

Refiere que en el camión había una galletera y un combo. Y la galletera era para construcción, se usa para cortar fierro y madera. Había también especies, eran 9 bicicletas, 17 cascos y 2 intercomunicadores.

<u>Se le exhibe prueba material letra b) números 3 y 4).</u> La número 3, es un combo tipo de construcción, mango negro con amarillo. Dice que no puede decir la longitud. Estaba el combo en el camión. No sabe para que se usó. Sobre la número 4, es una herramienta de galletera de construcción, sin su disco. Estaba dentro del camión.

<u>Se le exhibe de la letra b) prueba número 5,</u> la foto 1, y dice que está tomada en la 53° Comisaría de Lo Barnechea y ve en medio de la fotografía 17 cascos de diferentes marcas. La galleta y el combo y en la parte trasera, hay 9 bicicletas y al costado izquierdo, hay dos intercomunicadores.

Relata que son las que fueron encontradas en el camión.

Dice que al detener al acusado, no le encontró armas ni en el camión ni en las pertenencias del imputado.

Agrega que no sabía el tipo de robo que había ocurrido. Sólo supo que se usó armamento. Relata que el acusado no realizó actos de intimidación al personal aprehensor.

Cuenta que no vio el vehículo Bmw, no apareció tampoco para intentar rescatar a estas personas. No tomó contacto con ese automóvil. No hubo resistencia a la detención. No trataron de huir. No recuerda si tenían celulares.



Que el testigo, funcionario de Carabineros dio cuenta de su participación en el procedimiento en que se detuvo a los acusados. Señaló que oyó vía radial de un robo en un mall de Lo Barnechea y le señalaron que había dos vehículos involucrados y describen al camión y vio con sus acompañantes, uno de similares características e inician una persecución de unos 15 minutos, sin perder de vista el vehículo, y este móvil colisiona y detienen a los ocupantes. Recordaba a una persona de nombre Roger, otro Jonathan y el testigo detuvo al tercero llamado Johann Ulloa.

Indicó que al interior del vehículo se encontraron especies, consistentes en bicicletas, cascos y dos intercomunicadores. Añadió y reconoció prueba material, signadas con los números 3 y 4 del auto de apertura, letra b) consistente en una galleta o galletera, tratándose de una herramienta metálica sin disco según apreció el Tribunal y un combo, es decir, una especie con mango de color negro y amarillo apta para golpear, según se observó al ser exhibido y que fue usada para romper la vitrina del local comercial afectado.

Reconoció la fotografía número 1, del set signado con el número 5 letra b del auto de apertura, consistente en una imagen de las especies incautadas. Se aprecian bicicletas, 17 cascos y dos intercomunicadores como lo indicó el testigo.

Recordó que los detenidos no portaban armas al tiempo de su detención, ni intentaron huir. Tampoco observó el vehículo Bmw.

Corroboró que tomó conocimiento que hubo intimidación a un guardia de seguridad.

Relato de **JORGE ERASMO FUENTES CISTERNA**, Sargento 1° de Carabineros, quien señala que el 11 de octubre de 2022, por instrucción del fiscal de turno, hizo diligencias en relación a un delito de robo con intimidación en que personal de Carabineros, detuvo a 3 personas. Hizo fijación fotográfica de sitio del suceso e incautación de cámaras de seguridad y confección de fotogramas con ellas y fijación de vestimentas. Peritaje de motor y chasis del vehículo de los imputados.

Refiere sobre el fotograma que deben ser 20 a 25 fotos. Se obtuvieron de cámaras de seguridad. Eran del Strip center y se ve la fecha 11 de octubre de 2022 y cuando ingresan al lado de un vehículo sedán oscuro, seguido de una camioneta, color blanco, marca Hyundai.



Se le exhibe prueba material, letra b) número 7, la número 1, es del 11 de octubre de 2022, a las 21.42. 01 horas, según el registro y el sistema tenía un desfase de una hora. La hora real eran las 22.42 horas. En la parte inferior izquierda, se ve un automóvil oscuro, sedán, la foto 2, dice 21.42.07 ve al costado derecho, el mismo vehículo anterior y un camión color blanco. Estima que debe haber unos 5 o 6 metros de distancia entre ambos vehículos, la foto 3, dice 21.42.23 segundos. Se ve en la parte derecha superior, el automóvil desde la parte trasera y detrás la camioneta color blanco, la foto 5, se le 21.42.32 segundos. En la parte superior, se ve la camioneta blanca, se bajan 3 personas. Las ve frente al local afectado, la foto 6, registra 21.42.36 segundos. En la parte superior derecha, ve a uno de los sujetos golpear con un objeto, un vidrio tipo mampara y se observa el automóvil sedán en maniobra de retroceso, el que previamente, estaba ubicado cerca de una garita de guardia de seguridad y luego retrocede. Sobre lo que sucede en la garita, se ve en otra cámara. En la foto 7, registra 21.42.37, ve en la parte superior derecha. Observa la camioneta blanca con personas que se bajaron se ve desde el automóvil. La foto 9, marca las 21.42.49 segundos. Se ve en la parte derecha arriba, la camioneta blanca y del vehículo sedán, se bajan 2 personas y a una de esas personas, le faltaba una pierna. Y van hacia el local afectado. Y frente al local, estaban las otras personas que bajaron de la camioneta blanca. En la foto 11, se registra las 21.42.51, ve en la parte superior derecha, la camioneta blanca con la puerta trasera abierta y se observa a los sujetos sustrayendo especies. Son los mismos sujetos que bajaron de la camioneta y se unió el conductor de la camioneta. Y se suman 2 sujetos desde el Bmw y los 4 de la camioneta, la foto 15, registra 21.44.20, ve en la parte superior, costado derecho, la camioneta blanca y se ven las puertas traseras ya comenzando a cerrarse y dentro de la calzada, a un sujeto, al parecer manipulando un arma de fuego, la foto 17, marca las 21.44.41, parte superior derecha, se ve el automóvil sedán y la camioneta blanca, en movimiento, retirándose del sector. Y el automóvil va primero seguido por la camioneta a una corta distancia, la foto 19, dice 21.42.22, es desde otra cámara del Strip center y es el ingreso del automóvil sedán que pasa por fuera del local afectado y llega hasta una garita del guardia de seguridad. También era una cámara con desfase de 1 hora. Se ve el auto a un costado de la garita, la foto 21, registra 21.42.27, se ve



al costado izquierdo el automóvil sedán, se baja el copiloto y apunta al guardia de seguridad que estaba en la garita y lo apunta con un arma, la foto 22, marca las 21.42.27, en la parte superior izquierda, se observa al guardia de seguridad y sale por la parte trasera y se ve al sujeto que se bajó del automóvil sedán, el mismo anterior y lo apunta con un arma. Refiere que también al acostado de quién apunta, hay otro sujeto. Indica que los dos sujetos que ve en la imagen son del automóvil. No pudo distinguir su coincidencia con los sujetos que se ven luego sustrayendo especies, la foto 23, marca 21.42.29, en la parte superior derecha, se ve el guardia de seguridad que corre hacia Avenida José Alcalde Délano y en la parte inferior se ve el automóvil y a un sujeto que había descendido del automóvil. Estaba mirando hacia el guardia. Una vez que el Hyundai huye, el sedán retrocede y se sitúa frente al local afectado, la foto 24, marca las 21.42.53 segundos, se ve al lado izquierdo, a un sujeto en la garita y está mirando en la garita de seguridad y no se ve claramente lo que porta en las manos. El sedán no se observa en la imagen y antes ese vehículo había hecho una maniobra de retroceso. La foto 20, marca 21.44.44, es la misma cámara frente a la garita de seguridad y se ve en la parte central al costado derecho, la camioneta blanca y se va seguida del sedán oscuro por el lado izquierdo.

Cuenta que vio a una persona que le faltaba una pierna.

Que el testigo en lo relevante indicó hizo una serie de diligencias en el sitio del suceso, destacando el levantamiento de cintas de cámaras de seguridad del Strip Center y la confección de fotogramas obtenidos de ellas.

Reconoció set de fotografías incorporados, con el número 7 letra b) del auto de apertura, consistente en secuencia de imágenes que dan cuenta del ingreso de los dos vehículos, uno era un sedán oscuro y el otro era un camión de carga, al local comercial, y que de los móviles se bajaron varios sujetos. Desde el sedán se bajan al menos dos y se dirigen hacia la caseta de seguridad y los ocupantes del camión de carga, se dirigen hacia la vitrina del local comercial afectado, y uno de ellos, rompe la mampara mientras el vehículo sedán retrocede y desde su interior, los sujetos participan en la sustracción de especies y carga al camión.



Se observa un sujeto que se baja del sedán y que porta y apunta con una especie similar a un arma de fuego al guardia de seguridad. Luego, mientras se cargaba el camión, se ve un sujeto en la parte posterior del vehículo de carga apuntando con una especie parecida a una pistola, corroborando lo ya señalado por Camilo Vargas y lo apreciado en las pistas de video incorporadas, respecto que llegan al centro comercial dos vehículos y que desde el sedán se bajan dos sujetos y al menos uno de ellos intimida directamente al guardia de seguridad y los que los ocupantes del camión se bajan y rompen la vitrina del local comercial, sustrayendo especies desde su interior.

Luego se apreció la salida conjunta de ambos vehículos, incluso el vehículo menor, disminuye su velocidad, para facilitar la salida del camión y en un tiempo que no supera los tres minutos de desarrollo, precisando que el horario registrado tenía una hora de desfase, como lo sostuvo el funcionario de Carabineros y fue apreciado por el Tribunal en las pistas de video exhibidas y relatado además por los dichos de don Camilo Vargas, siendo la prueba al respecto más que suficiente para acreditar la intimidación efectuada y la sustracción de especies del local afectado.

Cabe destacar que toda la dinámica anterior, se desarrolla en el mejor de los casos, en una duración de tiempo de alrededor de 3 minutos, lo que reafirma que todos los ocupantes de los vehículos, llegaron al lugar de manera coordinada, de la misma forma realizan sus funciones y luego se retiran con las especies ya en el interior del vehículo de carga.

Se incorporó prueba de descargo, de la defensa de Johann Ulloa, consistente en los Dichos de MARÍA ELENA BARRERA VERA, quien señaló que viene por Johann Ulloa y sabe que hubo un robo. Esto ocurrió el 11 de octubre de 2022. Conoce al acusado desde niño por una relación con su madre, porque hace años tuvo una relación con el hermano de la madre. Sabía que vivían juntos el acusado y su madre en el año 2022. También vivía una abuela y el bebé de Johann. Actualmente cree debe tener 3 o 4 años. También vivía la pareja de Johann.

Que la testigo dio cuenta de conocer a la madre del acusado y que sabía que a la época de los hechos, éste vivía con su madre, abuela y un hijo pequeño junto a su pareja.



Sobre los detalles del hecho y la participación del acusado, la testigo no aportó mayores antecedentes.

NOVENO: Estándar de prueba. Que el estándar probatorio opera sobre la base de decidir fundadamente si, sobre la base de la prueba incorporada en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de las hipótesis acusatorias o, si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Ferrer Beltrán en cuanto al estándar de prueba en materia penal, quien señala que: "Para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; y 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc". Ferrer cita como ejemplo de una tesis ad hoc, aquella que sostuviera que todos los testigos han montado un complot en su contra (Ferrer, La valoración racional de la prueba, Editorial Marcial Pons, 2007, pp. 147-149). Así, para comprobar las dos condiciones del estándar probatorio el tribunal, en la valoración de la prueba debe analizar tanto la fuerza probatoria de cada medio de prueba en particular y el peso del acervo probatorio en su conjunto. Evidentemente dicha tarea no se puede realizar de cualquier forma, toda vez que en un contexto altamente institucionalizado como lo es el proceso judicial y, en este caso el proceso penal, el legislador ha establecido reglas precisas sobre el sistema de valoración de la prueba conforme al cual el tribunal debe ejecutar esta tarea. De esta manera, conforme con lo dispuesto en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, este sistema es el de la sana crítica, el cual implica reconocer la libertad de prueba, la libertad de valoración y el deber de fundamentación que, en el caso de la questio facti o premisa menor, conlleva respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica (artículo 297 del Código Procesal Penal). En cuanto a las reglas de la lógica, el razonamiento inductivo, base de la



labor jurisdiccional, conlleva respetar las reglas básicas del pensamiento, esto es, los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y el principio de razón suficiente.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que, de acuerdo con lo referido en el considerando Octavo sobre valoración de la prueba y de las declaraciones de los acusados, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, las sentenciadoras han llegado a la convicción, tal como se adelantó por el tribunal en el veredicto, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos: "El día 11 de octubre de 2022, a las 22:40 horas, aproximadamente, los acusados JOHAN ESTEBAN ULLOA ANTILEF y JONATHAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, y un tercero de nombre "Roger", este último como conductor y el resto como acompañantes llegan, en el vehículo, tipo camioneta, marca Hyundai, modelo Porter, de color blanco, placa patente única GGLY.17, junto a un automóvil, marca BMW, color oscuro, el que no portaba sus placas patentes y en donde se movilizaban otros participantes, aún no identificados, y concurrieron al Centro Comercial o Strip Center Puerta Los Trapenses ubicado en José Alcalde Délano Nº 10.581, comuna de Lo Barnechea. Bajándose de este último vehículo 2 de los sujetos no identificados, portando pistolas cada uno de ellos y procediendo a intimidar al guardia de seguridad del mencionado establecimiento mercantil, CAMILO ENRIQUE VARGAS JARA, indicándole: "párate ahí conchetumadre, que te voy a matar", lo que provoca la huida de esta víctima, siendo seguido por uno de los imputados que portaba pistola y que le reiteraba: "párate conchetumadre, que te voy a matar", sin lograr alcanzarlo. Lo anterior a la vista de todos los participantes del hecho.

En tanto el resto de los participantes, utilizando un combo, fracturan una de las hojas de la puerta del Local FUNMOTOS, que mantiene 2 locales en el aludido Centro Comercial, signados con los números 1005 y 1010, cuyos dueños son: LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA ROJAS e IGNACIO NICOLAS GASALE CATRACCHIA, sustrayendo entre otras especies: 9 bicicletas de diferentes marcas y modelos y 17 cascos de bicicleta o motos, de diferentes marcas y modelos y 2 intercomunicadores, las que suben a la



mencionada camioneta y además uno de los participantes que se movilizaba en el mencionado BMW, le sustrae, desde la garita referida, un teléfono celular marca Huawei, al guardia de seguridad aludido.

Finalmente, los 3 acusados, antes sindicados, son detenidos por Carabineros en la comuna de Huechuraba, a bordo del vehículo Hyundai mencionado, luego de impactar con un bus del Transantiago y portando en la cabina un combo, utilizado en la comisión del robo descrito y una galletera y en la parte posterior y las especies sustraídas de la tienda FUNMOTOS.

La especies sustraídas fueron avaluadas en \$ 40.000.000"

<u>UNDÉCIMO</u>: Elementos del tipo penal materia de la acusación y bien jurídico protegido. Que para que concurra <u>el delito de robo con intimidación</u> deben concurrir los elementos propios del delito de robo, en este caso con intimidación: a) la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño y c) ejecutada con intimidación en las personas.

En cuanto al tipo subjetivo, se realiza con dolo directo.

Se debe considerar como criterio interpretativo, que se trata de un *delito pluriofensivo*, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son en el caso del robo con intimidación, la propiedad, la libertad y la seguridad de las personas.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Configuración de los tipos penales y bienes jurídicos penalmente tutelados. Que respecto de la calificación jurídica que se ha establecido, los hechos descritos constituyen el delito de **robo con intimidación** consumado, previsto en el artículo 436 inciso primero con relación a lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, por cuanto, la conducta desplegada por los acusados, esto es, intimidar a un guardia de seguridad, junto con otros sujetos, para luego sustraer especies de un local comercial, huyendo con éstas, logrando por tanto, los acusados su objetivo, permite concluir que el comportamiento ejecutado por los acusados tiene la aptitud, *ex ante*, para lesionar el bien jurídico protegido, a fin de que éste no lograra impedir a la sustracción de las especies



muebles, sin su voluntad y con ánimo de lucro por parte del agente, implicando la conducta típica ejecutada, el **conocimiento** *ex ante* del riesgo jurídicamente desaprobado inherente al comportamiento típico desplegado, concurriendo, de esta forma, **dolo**, como **forma de imputación o atribución subjetiva de responsabilidad penal**, conculcándose con ello, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, consistentes en la propiedad, la libertad y seguridad de las personas.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: *Iter criminis o grado de desarrollo del delito*. Respecto del delito previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1° en relación con el artículo 432 del Código Penal, atribuible a los acusados, es posible señalar que logrando éstos la sustracción de las especies principalmente-cascos y bicicletas- que se encontraban al interior del local "Funmotos", no cabe sino concluir que el delito se encuentra consumado.

DÉCIMO CUARTO: Autoría y participación y rechazo de las alegaciones de la defensa. Que, sin perjuicio de lo ya señalado en el Considerando sobre Valoración de la prueba y para efectos metodológicos es necesario señalar que en cuanto a la autoría, la imputación penal a título de coautoría exige demostrar que en la especie los acusados ejecutaron conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho (Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, Editorial B de F, 2005, p. 390), dividiéndose su realización, en términos tales que dispusieron del codominio del hecho, sobre cuya consumación decidieron en conjunto, porque cada una de las contribuciones, separadamente consideradas, fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad (Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2005, p. 610). Al respecto, hay que considerar que en la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se "dividen el trabajo", lo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho penal, parte general, Editorial Comares, 2002, p. 726), de manera que ninguno de los coautores dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos, por lo que no opera el principio de accesoriedad limitada, propio de la participación criminal. Así las cosas, la coautoría tiene un contenido injusto propio que deriva del codominio del hecho por parte de los coautores. Como los coautores intervienen en un



hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, **rige el** *principio de imputación recíproca*, **conforme al cual, todo lo que hace cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás.** Conforme al *principio de imputación recíproca* de todas las aportaciones al hecho realizadas en el marco de la resolución delictiva común, no se trata de que el coautor coopera en un hecho ajeno, sino de que jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputadas en su totalidad a cada uno de ellos y dado que la imputación recíproca en la coautoría no tiene lugar de acuerdo con las reglas de la accesoriedad, el enjuiciamiento jurídico de las aportaciones individuales puede diferir en la medida en que se mantenga la unidad del acontecimiento en el marco de la resolución delictiva común (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho Penal, parte general, ob. cit., pp. 727-728).

En cuanto a la **estructura típica de la coautoría**, sabiendo que lo esencial en la coautoría es el codominio o dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo (Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, Editorial Hammurabi, 2009, p. 501), podemos desmenuzar dicho concepto en los siguientes elementos:

El **tipo objetivo de coautoría** requiere la prestación de una contribución objetiva que sea funcional a la realización del hecho común. El **tipo subjetivo**, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho.

Y llevado estos postulados a los hechos de este caso, se pudo establecer con la prueba testimonial, fotográfica, y especialmente por las grabaciones captadas por cámaras de seguridad que ambos acusados participaron en la sustracción de especies del local FunMotos y que se bajaron de un vehículo de carga, color blanco, que se posicionó frente al local afectado, bajándose sus ocupantes y uno de ellos, rompe o fractura la mampara de vidrio del local, ingresan y sustraen especies que luego cargan en el vehículo.

Que junto con este vehículo, ingresó un sedán, oscuro, según se apreció en las imágenes de seguridad y set fotográficos y ratificaron los testigos Vargas Jara y Fuentes



Cisternas, y que de este automóvil se bajaron dos personas y que al menos una de ellas intimida directamente al guardia de seguridad, le apunta con una especie con apariencia de arma de fuego y el guardia huye. Luego se observa al mismo vehículo sedán retroceder y posicionarse al costado izquierdo del vehículo de carga, se bajan varias personas y participan en la carga del camión. Lo anterior, en un lapso de tiempo de no más de tres minutos, y luego se retiran ambos vehículos conjuntamente.

Incluso se observa del video de seguridad pista número 2 que mientras se carga el vehículo con las especies, un sujeto que se había bajado previamente del sedán, apunta con un elemento similar a una pistola.

Que no es menor indicar que los hechos ocurren en una perímetro cercano, se aprecian escasos metros y vista directa entre la caseta de seguridad y el local afectado y en horas de la noche en que no se aprecian clientes en el lugar y en un sector de buena luminosidad, por lo que estimar que los acusados "no se dieron cuenta" de la intimidación no resulta posible atendida la prueba rendida.

Incluso ambos acusados, se contradicen en sus testimonios respecto de la vinculación que tenían con los ocupantes del sedán ya que Ulloa dice que oyó sobre un "Rodolfo" pero no tenía más antecedentes y que cuando llegó la vitrina estaba rota y el acusado Sánchez señaló que conocía desde antes a "Rodolfo" que circulaba en el Bmw, y que llegaron juntos al local comercial, por lo que estimar que la coordinación previa, ocurrió en todos los aspectos del hecho, como la fractura de la mampara, la sustracción de las especies, la carga del vehículo y la huida conjunta, pero sólo respecto de la intimidación al guardia de seguridad, no la hubo, no resulta lógico ni sostenible en mérito de la prueba incorporada, por lo que se debe rechazar las alegaciones de las defensas de recalificar estos hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado.

Que de la prueba rendida y ya referida latamente, se pudo corroborar la partipación funcional y directa en los hechos en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto las conductas desplegadas por los acusados, son elementos más que suficientes para estimar su participación en la ejecución del hecho.



Por su parte, sostener un dolo cognoscitivo y normativo implica como afirma Pawlik, atribuir el conocimiento que tenía que haber poseído de manera racional y exigible el agente, por lo que se desacopla el juicio de imputación del estado psíquico en que se encontraba el autor al ejecutar el hecho, imputándose el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado inherente a la conducta típica, en base a criterios intersubjetivamente controlables distintos a la verificación empírica de fenómenos de naturaleza psicológica. Lo decisivo es si la conducta interpretada como la de un ser racional, expresa la máxima de que la lesión del otro debe ser o incluso puede ser. Así, la competencia para decidir sobre la relevancia jurídica del comportamiento típico recae en el juzgador y no en el agente (Pawlik, Ciudadanía y derecho penal. fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un estado de libertades, Editorial Atelier, 2016, pp. 142 y ss.). Así las cosas, la atribución del dolo depende en este caso del contexto mancomunado en el que obraron los acusados, a partir del cual no es racional entender que los coacusados no supieran que se utilizó una especie con aspecto similar a un arma de fuego y que con ésta se intimidó al guardia de seguridad. Lo que ocurrió de manera previa a la sustracción y también mientras se desarrollaba ésta o que no asumieran la posibilidad que existiere personal de seguridad en el Strip Center. De esta manera, lo racional, la forma en la que normalmente ocurren este tipo de hechos, y en particular, la manera en que los coacusados se distribuyeron sus funciones, se intimida al guardia, se bajan personas de ambos vehículos, se rompe la vitrina de vidrio, se sustraen especies, se carga el camión y huyen ambos vehículos, permite aplicar de manera natural y <u>no forzada el principio de imputación</u> recíproca, en términos tales, que aquello que realiza cada uno de los coautores por separado le es imputable a los demás, porque obran en base a un plan o dolo común. Como se aprecia, en la especie no concurre un exceso del coautor ni cuantitativa ni cualitativamente.

Que un *sistema de valoración racional de la prueba o de sana critica* como el que nos rige conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, permite libertad probatoria, y se caracteriza por la inexistencia de reglas legales que establezcan los medios de prueba por los cuales han de probarse los hechos ni de aquellas que regulen el valor probatorio que el



juez debe asignar a los elementos de juicio, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explicitas las razones de hecho y de derecho que la han motivado. Dicha motivación debe realizarse respetando las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por leyes de la lógica no nos limitamos a las leyes básicas del pensamiento (principio de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), sino que además al razonamiento inductivo (que ocupa un lugar central en el razonamiento judicial, en tanto razonamiento que es principalmente -aunque no únicamente- de tipo inferencial, probabilístico, refutable y derrotable), deductivo y abductivo entre otros. La máximas de la experiencia son juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (Stein, Friedrich, El conocimiento privado del juez, Editorial Olejnik, 2018), p. 23); o bien, enunciaciones de tipo general obtenidas a partir de la observación de suceso pasados, susceptibles de ser formuladas por cualquier persona de buen entendimiento y mediana cultura (Ubertis, Giulio, Elementos de epistemología del proceso judicial, Editorial Trotta, 2017, p. 75). Los conocimientos científicamente afianzados son aquellos que se sustentan en el conocimiento científico confirmado y en la investigación y suelen acreditarse a través de peritos o testigos expertos. Pueden sustentarse en leyes científicas de carácter universal como la ley de la gravedad (Taruffo, 'Simplemente la verdad, Editorial Marcial Pons, 2010, p. 238); en principios bien establecidos, como los conocimientos científicos que sustentan la identificación de personas a través de sus huellas dactilares o en resultados de investigaciones menos confiables, como los procedimientos de identificación de personas a través de los registros vocales (Anderson, Schum y Twining, Análisis de la prueba, Editorial Marcial Pons, 2015, p. 330).

Así entendida la *valoración de la prueba* es un proceso racional que realiza el juez a fin de determinar el valor epistémico de los medios de prueba, considerados individualmente y en su conjunto; y, así mismo, en analizar las relaciones lógicas entre los enunciados fácticos proporcionados por tales medios de prueba y entre estos enunciados y



uno o más hipótesis fácticas presentadas en el juicio. El valor epistémico consiste en aquellos atributos por los que un determinado medio de prueba resulta fiable y las reglas lógicas se traducen en inferencias que permiten conectar dos o más enunciados fácticos. Las críticas de la defensa parecieran apuntar más bien a la *valoración individual de la prueba*, que es aquella que determina el valor epistémico de cada medio de prueba en forma individual y en la que se analizan las relaciones lógicas entre los enunciados fácticos que cada medio proporciona. Sin embargo, el tribunal además debe realizar una *valoración conjunta de la prueba* que es aquella en que se determina el valor epistémico del conjunto de elementos de juicio a fin de establecer si se encuentra acreditada la hipótesis acusatoria acerca de cómo ocurrieron los hechos que se enjuician y se determina el grado de solidez o corrección de esta inferencia probatoria (González Lagier, "Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba", en Ferrer (Coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p. 355; Bravo Ibarra, *Prueba, valoración y decisión. Problemas jurisprudenciales y propuesta desde una teoría racionalista de la prueba*, Editorial Librotecnia, 2022, pp. 238-239).

En tal sentido, el caso de análisis, el día 11 de octubre de 2022, en un mismo contexto de tiempo y espacio, los coacusados participaron en la sustracción de especies de un local comercial y en conjunto con los ocupantes de un vehículo sedán, del cual, se bajaron al menos dos sujetos y que intimidan al guardia de seguridad, para luego, los que descendieron de ambos vehículos, participar en la carga del vehículo, evidencia el conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado e inherente a la conducta típica, concurriendo, de esta forma, dolo como título subjetivo de atribución de responsabilidad penal, desestimándose además conforme con la prueba incorporada- consistente principalmente en las videograbaciones de las cámaras de seguridad circundantes al lugar de los hechos y testimonios que la intimidación al guardia fue "no concertada" como alegaron las defensas.

Hay que considerar que la decisión condenatoria del tribunal no se basa sólo en el contenido de los dichos de los testigos sino que en el conjunto de pruebas incorporadas en



el juicio oral tales como pruebas testimoniales, materiales y otros medios de prueba, de manera que es la totalidad del acervo probatorio el que ha permitido al tribunal superar el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable", en términos tales que es posible afirmar que que la hipótesis acusatoria es capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular han resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso y, del mismo modo, han sido refutadas las hipótesis alternativas formuladas por las defensas, plausibles y explicativas de los mismos datos y compatibles con la inocencia de los acusados, excluidas las hipótesis meramente ad hoc (Ferrer, *Prueba sin convicción*. *Estándares de prueba y debido proceso*, Editorial Marcial Pons, 2021, p. 209).

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Audiencia de determinación de la pena. Que en la audiencia de determinación de la pena Ministerio Público pide no se reconozca atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal. No hubo colaboración sustancial. Y acá hay personas que declararon y vinieron a mentir al Tribunal, y tenían la oportunidad de colaborar y no lo hicieron. Y vinieron a engañar al Tribunal pretendiendo que no conocían a las personas del Bmw y otro sostuvo que iban a robar en un lugar no habitado.

Pide para Jonathan Sánchez, que no tiene atenuantes del artículo 11 número 6 del Código Penal una sanción de 5 años y un día por aplicación del artículo 449 N°1 del Código Penal, comiso, esto es las herramientas, el combo y galletera, accesorias legales, huellas genéticas y sin costas.

Respecto de Johann Ulloa, acá alega la agravante del artículo 12 número 16 e incorpora extracto de filiación y antecedentes resumido. Lee Johann Ulloa Antilef, cédula de identidad número 20.035.049-9 del Registro General de Condenas, Rit 9630-2018, del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como encubridor del delito de robo con intimidación del artículo 436 y 439 del Código Penal, de fecha 6 de marzo de 2020, a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida y cumplida. Incorpora la sentencia que es de fecha 6 de marzo de 2020 del mismo tribunal y en lo relevante indica que se condena al acusado por los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2018. Ambos documentos con timbre digital y certificado del Jefe de Unidad de causas.



Alega que se debe aplicar la regla del artículo 449 N°2 del Código Penal y la pena debe ser de 10 años y 1 día, accesorias legales, comiso, huella genética y sin costas.

La defensa de Ulloa, pide se reconozca atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Su mandante declara al inicio del juicio y no son hechos accesorios, relata la dinámica de los hechos y cómo llega a la plaza cívica, indica con quienes se encontró. Y señala que escuchó una conversación y habló de un Rodolfo. Declararon dos funcionarios aprehensores y un testigo presencial y el acusado se situó en el lugar. Señaló las especies que sustrajo y a donde irían. Habló con Roger que era el conductor. Indicó quien se bajó y que hicieron.

Refiere sobre la agravante, que no está prescrita, y que hay una condena previa pero su participación es de encubridor y es por tanto una actuación terciaria y cumplió su condena.

Incorpora con su lectura, certificado de Sence, respecto del acusado y que indica que realizó cursos de operación de grúa horquilla y logística, firma ilegible, documento de Fundación de Beneficencia Cristo Vive, es un Diploma a Johann Ulloa que reconoce el curso de operador de grúa horquilla e informe pericial, evacuado por Carolina Gómez, psicóloga, que concluye que el evaluado presenta características sociales que dan cuenta de eficacia de sanción en sistema abierto. Y que tiene posibilidad de reinserción social. Que tiene disminuida la posibilidad de reincidencia y que puede desempeñarse con éxito en las varias áreas y puede reinsertarse socialmente. Se da cuenta de su motivación al cambio.

Agrega que la testigo de la defensa corrobora que el acusado tiene arraigo familiar.

Pide se reconozca la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal y se imponga una pena de 5 años y un día.

La Defensa de Sánchez, reconoce que ambos acusados declaran y señalan que ambos estuvieron ahí. Pudieron haber dicho que no estuvieron. Señalaron que estuvieron en una plaza y dieron cuenta de elementos relevantes que escapaban a la acusación y su defendido señaló que revienta un vidrio y por eso pide se reconozca la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal.



Señala que su representado hizo solicitud de procedimiento abreviado, al menos 7 peticiones y quisieron evitar un juicio. Pide se imponga una pena de 5 años y 1 día. Solicita considerar que las especies fueron recuperadas.

El Ministerio Público, añade sobre la petición de pena de Johann Ulloa que la solicitud de la defensa, es una pena contra la ley por lo dispuesto en el artículo 449 N°2 del Código Penal y la pena no puede bajar de 10 años y un día y no es posible su rebaja.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho. Que <u>se rechaza</u> para ambos acusados la circunstancia agravante impetrada por el Ministerio Público contemplada en el **artículo 449 bis del Código Penal** en su acusación, esto es, "el hecho que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo"

Se ha de desestimar la referida circunstancia agravante, toda vez que la Excma. Corte Suprema, -a propósito del artículo 19 Literal a) de la Ley 20.000- ha sostenido que el suceso que constituye la agravación de responsabilidad es una forma residual de aquel otro hecho que constituye un delito diverso y especial. La simple agrupación es el género y la asociación es una especie de aquel mejorada y estructurada, ambas tienen permanencia en el tiempo y una misma finalidad o propósito ilícito, pero en la asociación existe además una jerarquía dentro de una organización que evidencia estructura en su funcionamiento. En similar sentido, la doctrina es categórica en estimar que la asociación ilícita, y -como derivada- la circunstancia del artículo 449 bis del Código Penal, requieren -entre otros- del elemento permanencia como condición de existencia de la agrupación, y tal componente lleva consigo necesariamente una finalidad delictiva inespecífica. Por ello, la agrupación u organización de dos o más personas para ser considerada elemento integrante de la circunstancia agravante en análisis, debe tener como finalidad la comisión de un número indeterminado de delitos. Sobre el punto, explica el profesor Hernández Basualto que "tanto respecto del tipo asociativo como de la agravante, esa nota (permanencia) es la única que permite una distinción segura y no meramente intuitiva con las hipótesis de



coautoría".

Ahora bien, al aterrizar los señalados conceptos al caso concreto, cabe resaltar que en la presente causa no se acreditó la existencia de una organización con rasgos de permanencia, es decir, no se comprobó que los acusados estuvieran congregados para la comisión de un número indeterminado de delitos, pues en cuanto al elemento permanencia sólo hubo antecedentes referidos al acuerdo previo de los imputados y al desplazamiento de los mismos, sin embargo, tales antecedentes no se concretaron en hallazgo relevante alguno, por lo que la prueba rendida en juicio no permite tener por comprobados los elementos propios de agrupación de delincuentes. una Por tanto, y si bien se acreditó la participación coordinada de los acusados, lo cierto y concreto, es que ello no escapa a las reglas generales de coautoría del ilícito por el cual hoy se los está condenando en conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Que en lo referente a la circunstancia agravante alegada por el Ministerio Público, prevista en el artículo 12 Nº 16 del Código Penal, esto es, "haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie", respecto de Johann Ulloa, la que Tribunal acogerá, ya que por una parte, se acompañó copia del extracto de filiación y antecedentes del acusado y se invocó sentencia causa RIT 9630-2018, dictada el 6 de marzo de 2020, que condena al acusado a una pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio como encubridor del delito de robo con intimidación, con certificado de ejecutoria.

Que la existencia de esta agravante no fue cuestionada tampoco por la defensa, y sólo hizo alegación que la participación del acusado en ese delito del año 2018, fue "terciaria" lo que estima el Tribunal, no obsta a su configuración, ya que el grado de participación no se encuentra considerado por el legislador como un requisito para constituirla o descartarla. Es más, lo relevante para estimarla es que se trata de un "delito de la misma especie" y que el imputado "fuera condenado" con anterioridad, ambas circunstancias que se cumplen en este caso, por lo que dicho razonamiento será descartado.

Que en cuanto a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ésta será



concedida por el tribunal respecto de ambos acusados, teniendo en consideración que se trata de una cuestión normativa o valorativa que busca premiar al acusado que renuncia a su derecho a guardar silencio y decide declarar confesando lo sustancial de los hechos materia del juicio y su participación en ellos.

Que la sustancialidad dice relación con la contribución de la declaración del acusado en la acreditación de los hechos y de su participación en conjunto con los demás medios de prueba. Por lo tanto, no se trata de una cuestión meramente ontológica que deba resolverse conforme al criterio decimonónico de la supresión mental hipotética. Está interpretación olvida que el legislador modificó el artículo 11 N° 9 que, en un principio, atenuaba la responsabilidad del acusado que colaboraba substancialmente con el éxito de la investigación. La nueva redacción amplía el ámbito de aplicación de la circunstancia minorante, al referir la sustancialidad al esclarecimiento de los hechos, cuestión que debe ser valorada por el tribunal y luego sopesada junto al total del acervo probatorio a fin de establecer si la prueba junto a la declaración del acusado logra superar el estándar de prueba que en materia penal es "más allá de toda duda razonable".

Sobre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, el legislador premia al imputado que, no estando obligado a colaborar entregando datos sobre el hecho punible y su participación en él, ya que su derecho es a guardar silencio durante el procedimiento, decide intervenir en el juicio y prestar declaración, abdicando de su garantía jurídico-procesal. En este caso ambos acusados declararon y si bien entregaron una versión de los hechos que aspiraba a una recalificación jurídica distinta, ello no obsta que ambos reconocieron se encontraban el día y lugar del robo al interior del camión, que fue usado para sustraer especies del local afectado. Reconocieron además que ambos se bajaron del vehículo, que iban al lugar "a robar" y que "cargaron" especies al camión y luego huyeron siendo detenidos en un tiempo cercano con las referidas especies.

Además, desde un punto de vista práctico, resulta significativo recibir al inicio de la audiencia de juicio, el testimonio de los acusados, puesto que centró la discusión de prueba posterior en los puntos no reconocidos por los acusados. Incluso el Ministerio Público liberó gran parte de la prueba de cargo ofrecida por las mismas razones, por lo que no se puede decir,



que sus declaraciones no colaboraron con aclarar los hechos

Así las cosas, el tribunal considerará respecto de los acusados la atenuante del artículo 11 N° 9.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de la cuantía exacta de la pena respecto de los acusados. Que siendo el marco penal aplicable aquel dispuesto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, esto es, presidio mayor en sus grados mínimos a máximo y concurriendo respecto del acusado Johann Ulloa Antilef, una circunstancia agravante, la del artículo 12 N°16 del mismo cuerpo legal y una atenuante de acuerdo con el artículo 11 N°9 de mismo cuerpo normativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 449 regla 2° del Código Penal, imperativo legal que este Tribunal no puede desconocer, corresponde imponer la pena, excluyendo el grado mínimo, encontrándonos en este caso, en el marco penal del presidio mayor en su grado medio, decidiendo el Tribunal imponerla en el piso, porque se estima ya es lo suficientemente alta para comprender tanto el injusto punible como el reproche culpable del imputado.

Que respecto del acusado Jonathan Sánchez, concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante como ya se ha dicho y en este caso, el marco penal aplicable es el artículo 449 regla primera del Código Penal, situándonos en el presidio mayor en su grado mínimo, y también se decidió imponerla en su piso por considerar que es comprensiva del injusto punible por el que resultó condenado.

Que atendidas las extensiones de las penas impuestas, no procede la aplicación de penas sustitutivas por lo que resulta innecesario analizar los documentos, consistentes en certificado de capacitación, copia de diploma y peritaje social incorporado por la defensa de Ulloa Antilef.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11N°9, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 45, 49, 50, 55, 68, 69, 432, 436 N° 1, 439 y 449 del Código Penal; la Ley 17.798; artículos 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342, 344 del Código Procesal Penal; y se declara:

I. Que se CONDENA al acusado JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, ya individualizado como coautor del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y



sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación a lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, en calidad de consumado, cometido el día 11 de octubre de 2022, aproximadamente a las 22.40 horas, en la comuna de Lo Barnechea; a sufrir la imposición de una pena privativa de libertad de CINCO AÑOS Y UN DÍA (5 AÑOS Y 1 DÍA) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de duración de la condena.

II. Que se CONDENA al acusado JOHANN ESTEBAN ULLOA ANTILEF, ya individualizado como coautor del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación a lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, en calidad de consumado, cometido el día 11 de octubre de 2022, aproximadamente a las 22.40 horas, en la comuna de Lo Barnechea; a sufrir la imposición de una pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS Y UN DÍA (10 AÑOS Y 1 DÍA) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de duración de la condena.

III. Que, no reuniendo los condenados JOHANN ESTEBAN ULLOA ANTILEF y JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, ya individualizados, los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad, no se impondrá ninguna de las establecidas en la Ley 18.216, debiendo realizarse el cumplimiento efectivo de las penas impuestas.

IV. Que, encontrándose ambos acusados privados de libertad, se les exime de su obligación de pagar las costas de la causa.

V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que respecto de los acusados Ulloa Antilef y Sánchez Rojas, la pena empezará a cumplirse a contar del día 11 de octubre de 2022, fecha desde la que han estado privados de su libertad en forma ininterrumpida por haber quedado sometidos a las medidas cautelares de detención y de prisión preventiva por esta causa, es decir, a la fecha de dictación de esta sentencia, ambos registran, seiscientos diez (610) días



de privación de libertad, según se establece en el certificado emanado de la Sra. Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

VI. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las especies incautadas, esto es, herramientas consistentes en un combo y una galletera o galleta descritas bajo las NUE 4627960 y NUE 4627961, respectivamente.

VII. En relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, cúmplase en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética de los sentenciados Ulloa Antilef y Sánchez Rojas, a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

VIII. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Sentencia redactada por la magistrada doña Ruby Vanessa Sáez Landaur.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC Nº 2201008225-4

RIT Nº 25-2024

Sentencia pronunciada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada doña Macarena Figueroa Ramírez y por las magistradas doña Catalina Correa Peralta y doña Ruby Vanessa Sáez Landaur. La primera en calidad de jueza destinada, la segunda en calidad de jueza suplente y la tercera en calidad de jueza titular de este Tribunal.